



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980**

Santiago, Jueves 10 de septiembre de 2015

Notifico a Ud. que en el proceso N° 23.868-M-2014/KPB se ha dictado con fecha 08/09/2015, la siguiente resolución:

**POR RECIBIDOS LOS AUTOS CON ESTA FECHA.
CÚMPLASE.**

REGISTRO DE SENTENCIAS
28 SET. 2015
REGION METROPOLITANA

EL SECRETARIO



	I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO FRANQUEO CONVENIDO RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74 NACIONAL
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL AMUNATEGUI N° 980	ROL N° 23.868-M-2014/KPB CERTIFICADA N° 4538683
<u>CAS. N° 10 SUC. TRIBUNALES</u>	
003625 SEÑOR(A) CATALINA CARCAMO SUAZO TEATINOS 333 PISO 2 SANTIAGO	
ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA ADULTA EN DOMICILIO ART. 3 LEY 18.287.	

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil quince.

A fs. 91, 92, 93 y 94: téngase presente.

VISTOS:

Se confirma la resolución apelada de treinta de abril de dos mil quince, escrita a fs. 68.

Devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-955-2015.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministro (S) señora Ana Cienfuegos Barros y por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil quince, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

PROCESO N°23.868-2014-KPB.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Treinta de Abril del año Dos Mil Quince.-

VISTOS:

Acta de Ministro de Fé de fs.1 a fs.4;
Anexo Fotográfico de fs.5 a fs.8;
Sistema de Consulta de Productos
Registrados de fs. 9 y 10;

A fs.18 rola denuncia formulada
por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ por el Servicio
Nacional del Consumidor y en su representación en contra de
FARMACIAS SALCOBRAND representada legalmente por don
ROBERTO BELLONI PECHINI por infracción a la Ley 19.496,
sobre Protección al Consumidor; Denuncia notificada a fs.29;

A fs.34 rola contesta denuncia por el
abogado don CARLOS ARENAS VILLEGAS en representación de
SALCOBRAND S.A.;

A fs.40 rola copia de Sentencia del
sumario sanitario ordenado por resolución N°30 de 2010 en
Laboratorio Chile S.A. y en Farmacias Cruz Verde S.A;

Documentos de fs.44 a fs.60;

Comparendo de contestación y prueba;

A fs.64 rola observa documentos y con
lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.-Que don JUAN CARLOS LUENGO
PEREZ Abogado Director Regional Metropolitano del Servicio
Nacional del Consumidor y en su representación denunció a
FARMACIAS SALCOBRAND representada legalmente por don
ROBERTO BELLONI PECHINI, por haber esta última infringido
la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.- Que la infracción se hace consistir
en la publicidad del medicamento TRIO VAL que se oferta en el

mesón mostrador a un precio de \$3.490.- y cuya venta debe ser bajo receta médica, conducta sancionada en los arts Art. 3 inciso primero letras d) y 23 de la ley 19496 en relación a lo dispuesto en el art.201 del DS/2010 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.- Que la denunciada negó los cargos formulados en su contra y en suma expone que:

El Tribunal es **incompetente** para conocer de los hechos denunciados ya que el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos;

Que la acción anterior la realiza mediante sumarios sanitarios lo que se encuentra consagrado en el art.161 del Código Sanitario;

Que lo relativo a la publicidad de los medicamentos el Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano señala que el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad sanitaria encargada en todo el territorio nacional tiene entre sus funciones "... controlar las condiciones de importación, e internación, exportación, fabricación, distribución, como así mismo, de la publicidad e información de los mismos productos,..."

Por su parte el art.223 de dicho Reglamento, señala que las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por el instituto, previa instrucción del respectivo sumario sanitario..."

Agrega que no discute la veracidad del hecho denunciado en cuanto a que se indicaba el precio de TRIOVAL pero sí que este hecho constituya publicidad ya que de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Sanitario en su art, 199 letra a) esta consistiría en resumen, en un procedimiento dirigido al público el que es realizado para dar a conocer, destacar, distinguir "las características propias, condiciones de distribución, expendio y uso de los productos...", por lo que el

hecho de solo indicar el precio de un determinado producto pero sin dar a conocer, destacar, ni distinguir las características propias, condiciones de distribución, expendio y uso de los productos constituiría publicidad y ninguno de estos hechos aparece consignado en el acta levantada por los funcionarios del Sernac;

El art. 214 del Reglamento estatuye que los establecimientos farmacéuticos si pueden anunciar el precio de las especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de venta, mediante la reproducción exacta de sus rótulos en los lugares de expendio. Y en el caso de autos es el mismo producto el que se exhibe;

4º.-Que la parte del SERNAC para acreditar los hechos en que funda su denuncia presentó prueba documental de fs. 1 a 10 consistente en:

Acta de Ministro de Fé de fs.1 a fs.4;

Anexo Fotográfico de fs.5 a fs.8;

Sistema de Consulta de Productos

Registrados de fs. 9 y 10;

5º.- Que la parte de FARMACIAS SALCOBRAND acompañó los siguientes documentos:

Copia de Sentencia del sumario sanitario ordenado por resolución N°30 de 2010 en Laboratorio Chile S.A. y en Farmacias Cruz Verde S.A de fs.40;

Impresión de página web del SERNAC de fs.44 a fs.60;

6º.- Que la objeción a los documentos formulados por la parte del SERNAC no impide al Tribunal considerarlos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 18.287;

7º.-Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba rendida en autos y argumentos de las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y disposiciones de la ley 19.496 y del Código Sanitario y su Reglamento estima que

no es competente para conocer de los hechos denunciados por corresponder estos a la fiscalización que ha sido entregada por la ley al Instituto de Salud Pública de Chile debiendo controlar las condiciones de importación, e internación, exportación, fabricación, distribución, como así mismo, de la publicidad e información de los mismos productos,..." debiendo agregarse solo a modo ilustrativo que el solo hecho de indicar el precio de un producto no constituye por sí solo publicidad en los términos señalados en el Reglamento del Código Sanitario para estos efectos;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts 13 y 14 de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 9, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287, y Ley 18.290.-

SE DECLARA:

Que se acoge la alegación de fondo formulada por la parte de FARMACIAS SALCO BRAND representada legalmente por don ROBERTO BELLONI PECHINI, en cuanto a la incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer de los hechos denunciados;

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVENSE
LOS ANTECEDENTES.

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE
POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

